

**INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE ECUADOR SOBRE RECONOCIMIENTO RECIPROCO Y CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR”, SUSCRITO EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, EL 6 DE JUNIO DE 2019.**

---

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1 de la Constitución Política de la República.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1º) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el **“ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE ECUADOR SOBRE RECONOCIMIENTO RECIPROCO Y CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR”, SUSCRITO EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, EL 6 DE JUNIO DE 2019.**

2º) Que este proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Por otra parte, se determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3º) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor la diputada señora **Muñoz**, doña Francesca, y los diputados señores **Fuentes**, don Tomás; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Moreira**, don Cristhian; **Naranjo**, don Jaime; **Schalper**, don Diego; **Undurraga**, don Francisco, y **Vidal**, don Pablo.

4º) Que Diputado Informante fue designado el señor **Schalper**, don Diego.

**II.- ANTECEDENTES.**

Señala el Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la Republica inicia este Proyecto de Acuerdo, que el presente Acuerdo, suscrito en el marco del V Consejo

Interministerial Binacional entre Chile y Ecuador, significa un avance en la integración de ambos países, contribuyendo a la movilidad y el desarrollo económico.

Agrega que este instrumento beneficiará a las personas que actualmente residen en Ecuador o en Chile y que poseen una licencia de conducir vigente, de las clases a las cuales el Acuerdo hace referencia, quienes podrán canjear sus documentos y no deberán rendir exámenes teóricos ni prácticos, permitiendo con ello reducir el déficit de conductores en el rubro de transportes, tanto de personas como de carga.

### **III.- CONTENIDO DEL ACUERDO.**

El citado instrumento consta de un Preámbulo, en el cual las Partes consignan el fin que las animó a suscribirlo, 17 Artículos, donde se despliegan las normas que constituyen su cuerpo principal y dispositivo, y un Anexo, que forma parte integrante del mismo.

#### **I. Objetivo.**

El objetivo del Acuerdo está especificado en su Artículo 1, el cual prescribe que las Partes, para los fines del canje, reconocerán recíprocamente las licencias de conducir vigentes, emitidas por las autoridades competentes de ambos países, a favor de los nacionales titulares de dichas licencias, que tengan residencia en el respectivo territorio, de conformidad con el Anexo del Acuerdo.

Seguidamente, el Artículo 4 del Acuerdo agrega que el titular de una licencia de conducir vigente, expedida por la otra Parte, podrá acceder por canje a la licencia de conducir equivalente en la otra Parte, sin necesidad de realizar pruebas teóricas ni prácticas, cumpliendo los requisitos de la legislación nacional pertinente, tal como lo precisa su Artículo 7.

#### **II. Restricciones.**

Sobre el particular, el Artículo 3 y el Artículo 4, párrafo segundo, del Acuerdo, respectivamente indican que, sin perjuicio de la exención de la obligación de rendir exámenes, se mantienen las limitaciones a la conducción basadas en la edad, condiciones de salud o mentales del solicitante de una licencia de conducir que señalen las leyes y reglamentos de ambos Estados.

#### **III. Medidas de control.**

Al respecto, como una forma de delimitar la aplicación del presente Acuerdo a las Partes Contratantes, el Artículo 2 excluye en forma expresa la posibilidad de reconocer licencias que se hayan otorgado en uno de los Estados Partes, que sean el resultado del canje con un tercer Estado.

Por su parte, el Artículo 5 prevé que la validez de las licencias se confirmará por medios electrónicos para obtener la Certificación, además de que cada Parte contará con el formato de las mismas que expide la otra Parte, acorde con el Artículo 8.

Seguidamente, el Artículo 6 estatuye que las Partes tienen el derecho de denegar el canje de una licencia cuando se tenga duda acerca de su autenticidad.

Y, a su turno, el Artículo 10 preceptúa que la licencia de conducir canjeada será devuelta a la autoridad competente.

#### **IV. Renovación o control de la licencia canjeada.**

Debido a que la residencia determina el lugar en que se debe obtener la licencia de conducir, el Artículo 9 consigna que, realizado el procedimiento de canje, será necesario que su titular se ajuste a la normativa del país que se la ha otorgado, para los efectos de la renovación o control de la misma.

#### **V. Autoridades competentes para la aplicación del Acuerdo.**

El Artículo 11 establece que las autoridades competentes para la aplicación del Acuerdo son, por la República de Chile, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Subsecretaría de Transportes, y por la República del Ecuador, la Agencia Nacional de Tránsito – ANT.

#### **VI. Cláusulas finales.**

Finalmente, desde el Artículo 12 al Artículo 17, el Acuerdo incluye las disposiciones finales, habituales y necesarias contenidas en los instrumentos internacionales, tales como: modificaciones, entrada en vigor, duración, solución de controversias y denuncia.

#### **VII. Anexo.**

El Anexo contiene el cuadro de equivalencia de las licencias de conducir de ambos Estados.

### **IV.- DISCUSION EN LA COMISION Y DECISION ADOPTADA.**

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo, la Comisión contó con la asistencia de manera telemática del señor **Franco Devillaine Gómez**, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien sostuvo, como preámbulo, que tanto este Convenio como el que se refiere al “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Colombia sobre reconocimiento recíproco de licencias de conducir”, contenido en el Boletín N° 13.948-10, en Tabla en esta misma sesión, versan fundamentalmente sobre una misma cuestión. Por un lado, el convenio con la Republica de Ecuador está vinculado con el reconocimiento y canje de licencias de conducir, y a su vez, el convenio con la República de Colombia está referido al reconocimiento de licencias de conducir.

Ambos acuerdos, continuó el señor **Devillaine**, regulan la posibilidad de que chilenos, tanto en Ecuador como en Colombia, puedan cambiar o sustituir su licencia de conducir vigente por un documento colombiano o ecuatoriano, y que colombianos o ecuatorianos en Chile puedan sustituir o cambiar su licencia de conducir por un documento chileno, sin necesidad de someterse a los exámenes o pruebas que cada una de las legislaciones establece para poder obtener estas licencias.

En cuanto a las diferencias entre un convenio y otro, el expositor explicó que el convenio con Colombia, que establece el reconocimiento de licencias de conducir, en la practica los chilenos residentes en dicho país deben concurrir ante la

autoridad administrativa para que esta entregue una licencia de conducir que es equivalente a la chilena, siempre y cuando se cumplan con los requisitos administrativos que se establecen en aquella legislación interna. Por ejemplo, si un chileno tiene una licencia clase B, puede solicitar a la autoridad colombiana, que le otorgue una licencia equivalente a la de ese país.

Por su parte, en Ecuador se dispone no solo del reconocimiento, sino que además el canje de la licencia de conducir. Esto significa que la autoridad ecuatoriana, cuando entrega el documento equivalente al chileno, retiene la licencia chilena y la envía a nuestro país con el objeto de evitar la duplicidad de licencias. En consecuencia de lo anterior, el señor **Devillaine** manifestó que estas son las únicas diferencias entre un convenio y otro.

Sobre los beneficios de ambos instrumentos, el expositor hizo presente que estos beneficiarán a las personas que actualmente residen en Ecuador, Colombia o en Chile y que poseen una licencia de conducir vigente, de las clases a las cuales los Acuerdos hacen referencia, y no deberán rendir exámenes teóricos ni prácticos, permitiendo con ello reducir el déficit de conductores en el rubro de transportes, tanto de personas como de carga.

En la ocasión, el diputado señor **Kort**, junto con agradecer la exposición del señor Devillaine, expresó que estos convenios significan pasos reales de integración que hay entre dos pueblos a nivel binacional.

Asimismo, consultó por cuales son las autoridades administrativas que otorgan las licencias de conducir en Ecuador y en Colombia, en el entendido de que en nuestro país las conceden los municipios.

Al respecto, el señor **Devillaine** sostuvo que, en Colombia, la autoridad encargada de ejecutar este convenio es el Ministerio de Transportes y, en específico, la Subdirección de Transito. Por su parte, para los efectos de la aplicación de este convenio en Ecuador, nuestra contraparte es la Agencia Nacional de Transito del Ecuador.

**-- Sometido a votación, en general y en particular, el Proyecto de Acuerdo en estudio se aprobó por 9 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor la diputada señora **Muñoz**, doña Francesca, y los diputados señores **Fuentes**, don Tomás; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Moreira**, don Cristhian; **Naranjo**, don Jaime; **Schalper**, don Diego; **Undurraga**, don Francisco, y **Vidal**, don Pablo).

#### **V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.**

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que la Comisión no calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en Informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos no deben ser conocidos

por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

## PROYECTO DE ACUERDO

**“ARTÍCULO ÚNICO.** – Apruébase el “Acuerdo entre la República de Chile y la República del Ecuador sobre Reconocimiento Recíproco y Canje de Licencias de Conducir”, suscrito en Santiago, República de Chile, el 6 de junio de 2019.”.

---

Discutido y despachado en sesión de fecha 19 de enero de 2021, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Jaime Naranjo Ortiz**, y con la asistencia de la diputada señora **Muñoz**, doña Francesca, y los diputados señores **Fuentes**, don Tomás; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **Moreira**, don Cristhian; **Schalper**, don Diego; **Undurraga**, don Francisco, y **Vidal**, don Pablo.

Se designó como Diputado Informante, al señor **Schalper**, don Diego.

**SALA DE LA COMISION**, a 19 de enero de 2021.-

**Pedro N. Muga Ramirez**  
Abogado, Secretario de la Comisión